

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASOS NUM. CA-6817

CA-6818

CA-6846

CA-6850

D-965

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias

Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 12 de agosto de 1983, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en los casos de epígrafe recomendando que en el CA-6817^{1/} se encuentre a la querellada incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En cuanto a los casos CA-6818, CA-6846 y CA-6850, se recomendó que no se emitiese Orden ya que la querellada ofreció seleccionar el tercer médico, ofrecimiento al cual la División Legal de la Junta accedió.^{2/}

El 10 de noviembre de 1983, el Sr. Samuel Trujillo Rebollo, representante sindical de la parte querellante, radicó una Moción Informativa expresando el resultado de la evaluación del tercer médico en los casos CA-6846^{3/} y CA-6850,^{4/} con cuyos resultados no

1/ Este caso se refiere al empleado Alberto Lausell Hernández.

2/ El caso CA-6818 se refiere a la empleada Carmen Díaz Cruzado. El 26 de agosto de 1983, la Autoridad informó -mediante Moción- haber hecho ya la evaluación del tercer médico a dicha empleada.

3/ Este caso se refiere al empleado Miguel Díaz Dávila.

4/ Este caso se refiere al empleado Juan M. Resto Rolón.

estaba conforme y solicitaba que le ordenásemos al patrono "referir nuevamente a otro tercer médico..." Independientemente del hecho de que el planteamiento debió hacerse a través de la División Legal de la Junta, que es la que representa a la parte querellante en este caso (la unión), el mismo no procede por cuanto esta Junta no es el foro para pasar juicio sobre las actuaciones del tercer médico en ausencia de disposición contractual a tales efectos.

El 31 de agosto de 1983, la representación legal del patrono radicó su escrito de Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.^{5/} Por su parte, la División Legal de la Junta radicó una Réplica a las Excepciones, el 10 de noviembre de 1983.^{6/}

Hemos revisado las Resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia sometida y las alegaciones de las partes, adoptamos las Conclusiones de Hechos contenidas en el Informe de la Oficial Examinadora, la conclusión de derecho respecto a la práctica ilícita cometida y modificamos el análisis. En cuanto a la orden recomendada, la adoptamos a excepción de la acción afirmativa 2(a).^{7/}

ANALISIS

El Artículo XLII, Sección 6 del convenio colectivo^{8/} establece el procedimiento especial para la determinación sobre la capacidad o no de un empleado regular para trabajar.

De los hechos probados en este caso, se demostró que el 19 de abril de 1982,^{9/} el médico de la Autoridad dictaminó que

5/ En la página 4, línea 22, debe corregirse para que lea: 1983.

6/ En la página 2, líneas 26 y 29, debe corregirse "junio", para que lea: "julio". Igual corrección debe hacerse a la página 3, línea 7.

7/ Informe de la Oficial Examinadora, página 12

8/ Citado a la página 6 del Informe de la Oficial Examinadora.

9/ En adelante, toda fecha será de 1982 excepto cuando se mencione otra.

el señor Lausell Hernández no tenía incapacidad total. No fue hasta el 2 de junio que la unión quedó notificada de esta decisión. Desde dicha fecha, tenía 30 días -conforme el referido procedimiento contractual- para someter evidencia médica de un especialista en la condición objeto de la controversia, que contradijera al de la Autoridad. A los quince días, la unión sometió evidencia de un Médico de Familia. El 8 de julio, la unión es notificada por el patrono de que la evidencia sometida no es la adecuada. Al día siguiente de dicha notificación, la unión sometió evidencia de un neurólogo y reiteró su petición de que se escogiese al tercer médico.

El patrono plantea que la unión tardó más de treinta días en someter la evidencia del especialista, según exige el convenio, tomando como punto de partida la fecha en que el médico de la Autoridad dió su dictamen, esto es, el 19 de mayo.^{10/} Lo correcto es que el término comienza a partir de la notificación, esto es, el 2 de junio. Aún así, es cierto que transcurrieron más de 30 días. No obstante ello, la División Legal alega^{11/} que el término se interrumpió al someterse la evidencia incorrecta del Médico de Familia el 17 de junio, a los 15 días de la notificación, y que el mismo continuó "corriendo" el 8 de julio, cuando la unión fue notificada de que dicha evidencia no era admisible, lo cual se subsanó al día siguiente.

Ante este cuadro fáctico nos parece correcta la teoría de la querellante sobre la interrupción del término. Nótese que el convenio provee que en diez días de someter la unión su evidencia, se escogerá al tercer médico, por las partes. La unión lo solicitó pero el patrono tardó 21 días en hacer su objeción. Dicha tardanza no puede operar ahora en contra de la unión. Consecuentemente, resolvemos que el término de 30 días fue "interrumpido"

10/ Excepciones al Informe, pág. 3.

11/ Réplica a las Excepciones, págs. 2-3.

y que la unión solicitó en tiempo la designación del tercer médico, el 9 de julio.

Otro argumento de la querellada consiste en que cuando la unión solicitó el 14 de julio la incapacidad mental y física del empleado, el caso comenzó de nuevo, incluyendo el aspecto físico, y hasta que no terminase la evaluación completa no podía alegarse el derecho a un tercer médico. Al respecto coincidimos con el criterio de la Oficial Examinadora y de la División Legal de la Junta en el sentido de que la solicitud en el aspecto mental no era óbice para continuar el procedimiento correspondiente en lo físico, lo cual ya estaba maduro para un tercer médico, al 9 de julio. La Autoridad no tenía que volver a evaluar al empleado en el aspecto físico sino referirlo a un tercer médico al tiempo que se continuaba evaluando la condición mental.

No obstante, haber concluido todo lo antes expresado, reconocemos que resultaría inapropiado referir ahora al señor Lausell Hernández a un tercer médico, dado el tiempo transcurrido y la naturaleza de lo que se pretende con ello. Por tal razón nos parece más correcto dictaminar que en virtud de la práctica ilícita cometida por el patrono, el empleado adquirió el derecho a su incapacidad física el 19 de julio de 1982, esto es, a los diez días de estar "madura" la petición del tercer médico, no atendida por el patrono. Sin embargo, no emitiremos orden de acción afirmativa al respecto por cuanto la Autoridad le concedió al Sr. Alberto Lausell Hernández la jubilación por incapacidad con efectividad retroactiva al 17 de julio de 1982. Este último hecho, a juicio del patrono, convierte en académico el caso. Al respecto adoptamos las expresiones de la División Legal de la Junta:

"...no adolecen de academicidad los procedimientos instados por ser la ley que administra esta Honorable Junta una de fin público cuyo propósito responde a unos principios de prevención. De aceptarse el argumento de la querellada, la ley orgánica de esta Junta sufriría un revés en su aspecto cardinal de evitar la comisión de prácticas ilícitas." 12/

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y utiliza en sus operaciones los servicios de empleados, por lo que se constituye en "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" conforme el sentido del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- El Empleado:

El Sr. Alberto Lausell Hernández, a la fecha de los hechos que motivan esta querrela, era "empleado" de la querellada en el sentido del Artículo 2, Sección 3 de la Ley.

IV.- La Práctica Ilícita:

El patrono violó el Artículo XLII (Empleados Regulares Incapacitados) del convenio colectivo aplicable, específicamente en su Sección 6, al no referir al señor Lausell en julio de 1982 a un tercer médico para evaluación de su condición física, incurriendo así en una práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

12/ Réplica a las Excepciones, pág. 5.

A tenor con las conclusiones de hechos y de derecho y con lo expresado en el análisis precedente, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

I. La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar en lo futuro el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) en sus disposiciones referentes al nombramiento de un tercer médico para la evaluación de empleados regulares que contradigan el dictamen del médico de la Autoridad sobre su capacidad para trabajar en la agencia.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles a los empleados, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a esta Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

II.- Se ordena la desestimación de las querellas CA-6818, CA-6846 y CA-6850.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, participó en la discusión de este caso, pero no estuvo presente al momento de firmarse la Decisión y Orden.

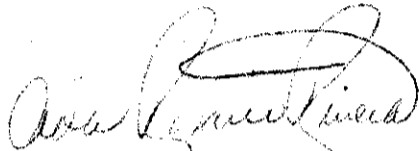
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Ldo. José R. Cobián Tormos
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267, Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936

- 2- Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de P. R. (Independiente)
Capítulo de Bayamón
Calle 3 Oeste N-11, Bo. Río Plantation
Bayamón, Puerto Rico 00619

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 1984.



Ada Rosario Rivera
Secretaría de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, cesaremos y desistiremos de violar en lo futuro el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) en sus disposiciones referentes al nombramiento de un tercer médico para la evaluación de empleados regulares que contradigan el dictamen del médico de la Autoridad sobre su capacidad para trabajar en la agencia.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA
ELECTRICA

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO
(INDEPENDIENTE)

CASOS NUM. CA-6817
CA-6818
CA-6846
CA-6850

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Fundamentándose en cargos radicados los días 1ro. y 27
de septiembre de 1982 ^{1/} por la Unión de Trabajadores de la
Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente),
en lo sucesivo denominada como "la unión" y/o "la quere-
llante", contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
Rico, en lo sucesivo denominada "el patrono" y/o "la quere-
llada", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,
en lo sucesivo denominada "la Junta", expidió Querellas el
27 de enero de 1983 ^{2/} contra el patrono de epígrafe.

1/ Escritos A, B, C, D.

2/ Escritos E, F, G, H.

Notificación de Cargo, Querrela, Aviso de Audiencia y Orden de Consolidación en los casos de autos fue cursada a las partes. ^{3/}

El Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la aquí suscribiente para actuar como Oficial Examinadora en las vistas de los casos de epígrafe, a celebrarse los días 5, 6, 7 y 8 de abril de 1983. ^{4/}

Moción de Prórroga para Contestar Querrela fue radicada el 10 de marzo de 1983 ^{5/} por la representación legal del patrono, Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo. La misma fue declarada con lugar mediante Resolución expedida por el Presidente de la Junta, fechada 14 de marzo de 1983. ^{6/}

Moción Informativa fue radicada por el Sr. Luis R. Montañez en representación de la unión querellante el día 11 de marzo de 1983, ^{7/} siendo declarada Sin Lugar por el Presidente de la Junta mediante Resolución ^{8/} expedida el 15 de marzo de 1983.

El 17 de marzo de 1983 la División Legal, por conducto de la Lcda. Leticia Rodríguez García, radicó Moción solicitando transferencia de audiencia. ^{9/} Esta fue declarada con lugar por el Presidente de la Junta el 24 de marzo de 1983. ^{10/} En consecuencia, se señaló audiencia para los días 25, 26 y 27 de mayo de 1983.

3/ Escritos I, J, J-1.

4/ Escritos K.

5/ Escrito L.

6/ Escrito M.

7/ Escrito N.

8/ Escrito O.

9/ Escrito P.

10/ Escrito Q.

Contestación a la Querrela fue radicada el 31 de marzo de 1983^{11/} por la querellada a través de su representante legal.

Las Querellas expedidas contra el patrono contienen, básicamente, las siguientes alegaciones: que la querellada ha violado el convenio colectivo vigente entre las partes, específicamente en su Artículo XLII, Sección 6, al rehusar enviar los casos de los empleados Miguel A. Díaz Dávila, Juan Manuel Resto Colón, Alberto Lausell Hernández y Carmen Díaz Cruzado a un tercer médico conforme provisto por dicho convenio; que dicha conducta constituye una práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{12/}

Las audiencias en los casos de autos fueron celebradas los días 25 y 26 de mayo de 1983, según señaladas. En relación a los casos Núm. CA-6818, CA-6846 y CA-6850, la Autoridad manifestó estar dispuesta a seleccionar el tercer médico conforme dispone el convenio colectivo,^{13/} retirando cualquier planteamiento de derecho que pudiese esgrimir ésta para sostener su posición en contrario. Su oferta estuvo basada en el ánimo de lograr unas relaciones obrero-patronales satisfactorias entre las partes, a fin de mantener la paz industrial,^{14/} a tenor con la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La posición asumida por el patrono surge al intentar estipular con la División Legal los

^{11/} Escrito R.

^{12/} Ley 130 de 1945, según enmendada; 29 LPRA 69 (1)(f).

^{13/} T. O. pág. 11.

^{14/} T. O. pág. 13.

documentos pertinentes a los casos previamente mencionados, percatándose de que determinados documentos no obraban en los expedientes de la Autoridad.^{15/} La División Legal, por su parte, en representación de la Junta, estuvo conforme con la oferta de la querellada de dar cumplimiento a las disposiciones específicas del convenio sobre selección de un tercer médico en los susodichos casos. A tales efectos, el 29 de junio de 1983 la Autoridad radicó Meción Informativa, haciendo constar que se había cumplido con lo acordado durante las vistas de los casos de autos.^{16/}

Los hechos del caso CA-6817 fueron estipulados por las partes, siendo la posición de la querellada que es éste un caso prematuro por cuanto no hay una determinación final del médico de la Autoridad de que el empleado esté o no incapacitado. Basada en tal fundamento, la querellada sostiene que no existe aún el derecho a que se seleccione un tercer médico para evaluar a dicho empleado. La controversia estriba, pues, en determinar si la querellada incumplió o no las disposiciones del convenio al no nombrar un tercer médico en el caso relativo a la condición física del Sr. Lausell.

A la luz de las alegaciones de la Querrela en dicho caso expedida, la evidencia desfilada en audiencia, el convenio colectivo aplicable y la transcripción oficial de los procedimientos, emitimos las siguientes

^{15/} T. O. pág. 12. Los documentos correspondientes a los tres casos comprendidos en la estipulación-acuerdo fueron sometidos en evidencia como Exhibits Conjuntos.

^{16/} Véase Escrito S y sus Anejos; sobre la determinación del tercer médico véase Escrito T.

DETERMINACIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico, ^{17/} la cual se dedica a generar, distribuir y vender energía eléctrica, utilizando en dichas operaciones los servicios de empleados.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una entidad que representa empleados de la querellada a los fines de contratación y negociación colectiva. ^{18/}

III.- El Empleado:

El Sr. Alberto Lausell Hernández trabajó para la Autoridad de Energía Eléctrica hasta el 16 de julio de 1982. ^{19/}

IV. - El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada durante la fecha de los hechos se rigieron por un convenio colectivo cuya vigencia se extendió del 1ro. de julio de 1980 al 30 de junio de 1983. ^{20/} El mismo contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

17/ Alegación 1ra. de las Querellas.

18/ Alegación 2da. de las Querellas.

19/ Véase Exhibit 4-0.

20/ Alegación 4ta. de las Querellas.

"ARTICULO XLII

EMPLEADOS REGULARES INCAPACITADOS

Sección 6. En aquellos casos en que el médico de la Autoridad determine la capacidad o incapacidad de un empleado regular para trabajar y el empleado produce evidencia médica de un especialista que contradiga dicho dictamen médico, éste será referido a un tercer médico para la evaluación correspondiente. El empleado deberá someter la evidencia médica dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del médico de la Autoridad. El tercer médico será seleccionado entre el Jefe de Personal y el Presidente del Consejo Estatal de la UTIER, dentro de los próximos diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el empleado presente la evidencia médica antes mencionada. Dicho tercer médico determinará la capacidad o incapacidad del trabajador para desempeñar sus funciones. El médico seleccionado por las partes será un especialista reconocido en la condición objeto de controversia.

V.- Los Hechos - Caso Núm. CA-6817:

El Sr. Alberto Lausell Hernández, lector de contadores de la parte querellada, sometió evidencia médica el 29 de marzo de 1982, ante la División de Personal de la Autoridad, para así solicitar su jubilación por incapacidad física. ^{21/}

El 19 de abril de 1982 el médico de la Autoridad sometió su recomendación en torno al referido empleado, confirmando la determinación emitida en 4-23-81, la cual no estableciera un caso de incapacidad total y permanente. La misma fue notificada mediante Memorando de 19 de mayo de 1982 a través de la Supervisora de Servicios Médicos, Sra. Socorro Grillasca de Cobb. ^{22/}

21/ Exhibit 4-N.

22/ Exhibit 4-L.

El 17 de junio de 1982 la unión solicitó del patrono se sometiera a un tercer médico el caso antes mencionado, de conformidad con el Artículo XLII, Sección 6. del convenio colectivo aplicable. A tales efectos, se incluyó evidencia de un especialista en Medicina de Familia, contraria a la recomendación del médico de la Autoridad.^{23/} El Jefe de Personal, Mervyl Allende Gregory, mediante comunicación de 30 de junio de 1982,^{24/} indicó la improcedencia de la susodicha petición por no haber sido acompañada de una evaluación de un especialista en Neurología.

El 9 de julio de 1982^{25/} el Presidente del Capítulo de Bayamón de la UTIER, Sr. José R. Rivera, somete evidencia de un neurólogo, el cual había ya evaluado al empleado, conforme se desprende de la carta fechada y recibida el 29 de mayo de 1982.^{26/} En adición, se reafirma la unión en su petición de someter la controversia sobre incapacidad física del empleado a un tercer médico.

Mediante comunicación de 14 de julio de 1982^{27/} la unión solicita la jubilación del mismo empleado, esta vez por incapacidad mental y física, incluyendo evidencia médica a tales fines. La misma fue recibida el 15 de julio de 1982 en la Oficina de Personal de la Autoridad.

Efectivo el 17 de julio de 1982 el Sr. Lausell es cesanteado de su empleo por alegadas razones económicas.^{28/} El 30 de julio el Jefe de Personal de la querellada envía comunicación

23/ Exhibit 4-M.

24/ Exhibit 4-K.

25/ Exhibit 4-I.

26/ Véase Exhibit 4-N.

27/ Exhibit 4-J.

28/ Exhibit 4-O.

al Sr. José R. Rivera, indicando que por haber cesado el Sr. Lausell de ser empleado de la Autoridad, el caso de jubilación de éste debía ser tramitado a través de la Junta de ^{29/} Síndicos del Sistema de Retiro. La querellante exige a la Autoridad el cumplimiento inmediato de las disposiciones contractuales en relación a dicho caso, mediante carta fechada ^{30/} 23 de agosto de 1982, sosteniéndose la querellada en su posición sobre la no aplicabilidad del Artículo XLII del convenio colectivo, por no ser ya el Sr. Lausell empleado de ^{31/} ésta.

El 10 de marzo de 1983 la querellada cursa notificación al empleado de referencia a los efectos de que deberá acudir a examen médico el 18 de marzo de 1983, con el Dr. Angel ^{32/} Rodríguez Rosado, Médico de la Autoridad. Dicha evaluación ^{33/} arrojó el siguiente resultado:

"No ha habido eventos clínicos significativos que puedan variar las conclusiones de 4-19-82.

..."

En lo relativo a su estado de salud mental se recomendó consulta con un psiquiatra. Es decir, se inicia el procedimiento de evaluación psiquiátrica del empleado, y se reafirma la recomendación sobre su estado físico, lo cual tuvo el efecto de revocar las determinaciones de 30 de julio, de 26 de agosto ^{34/} y de 3 de septiembre de 1982 sobre la no aplicabilidad de las

29/ Exhibit 4-H.

30/ Exhibit 4-G.

31/ Exhibit 4-F.

32/ Exhibit 4-D.

33/ Exhibit 4-C.

34/ Exhibits 4-H, 4-F, 4-E.

disposiciones del Artículo XLII al Sr. Alberto Lausell por éste haber cesado como empleado de la Autoridad.

ANALISIS

La evidencia admitida en audiencia en el caso núm. CA-6817 demuestra que la solicitud de nombramiento de un tercer médico para dilucidar la controversia sobre la condición física del señor Lausell, es efectuada el 9 de julio de 1982. Indiscutiblemente, el 14 de julio la unión tramita una reclamación ante el patrono que incluye nuevamente la incapacidad física, añadiendo esta vez la condición mental del mismo empleado. La última evaluación practicada por el Médico de la Autoridad en torno a su condición física se realiza el 18 de marzo de 1983, ^{35/} la cual no varió en forma alguna la realizada el 19 de abril de 1982.

Alega la querellada que sólo existe derecho a un tercer médico en toda la etapa de evaluación para jubilación, ^{36/} y que al haberse solicitado jubilación por incapacidad mental y física el 14 de julio de 1982, se inicia un nuevo procedimiento de evaluación, el cual debe ser completado en su totalidad para que surja entonces el referido derecho a un tercer dictamen médico.

Entendemos que la posición de la Autoridad es insostenible. La solicitud del tercer médico en lo relativo al aspecto físico del Sr. Lausell no es prematura; máxime cuando en la última evaluación héchale por la querellada se reafirma

35/ Exhibit 4-C.

36/ T. O. pág. 26.

la anterior recomendación del médico de la Autoridad en torno a dicho aspecto, recomendación que generó la controversia surgida en torno a este empleado. La evaluación mental a la cual ha sido sometido éste no es óbice para el ejercicio de su derecho a obtener una tercera determinación sobre su condición física.

A la luz de lo previamente señalado, concluimos que la querellada incumplió las disposiciones del Artículo XLII, Sección 6 del convenio colectivo aplicable, al no referir el caso del señor Alberto Lausell Hernández a la consideración de un tercer médico.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y utiliza en sus operaciones los servicios de empleados, por lo que se constituye en "patrono" a tenor con el sentido del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) es una organización que se dedica a representar empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" conforme el sentido del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- El Empleado:

El Sr. Alberto Lausell Hernández, a la fecha de los hechos que motivan esta querrela, era "empleado" de la querrelada en el sentido del Artículo 2, Sección 3 de la Ley.

IV.- La Práctica Ilícita:

El patrono ha violado el Artículo XLII (Empleados Regulares Incapacitados) del convenio colectivo aplicable, específicamente en su Sección 6, al no referir al señor Lausell a un tercer médico para evaluación de su condición física, incurriendo así en una práctica ilícita del trabajo según definida en el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

RECOMENDACIONES

En los casos núm. CA-6818, CA-6846 y CA-6850, habiendo cumplido la querrelada con su oferta a los efectos de seleccionar un tercer médico para evaluación de los empleados concernidos, y a base del cuadro fáctico presente en los mismos recomendamos a la Honorable Junta no se emita Orden de Cese y Desista en su contra.

En adición, y en virtud de las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, emitidas en el caso núm. CA-6817, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo ordene a la Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1. Cesar y desistir de violar en lo futuro el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (Independiente) en sus

disposiciones referentes al nombramiento de un tercer médico para la evaluación de empleados regulares que contradigan el dictamen del médico de la Autoridad sobre su capacidad para trabajar en la agencia.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Referir al señor Lausell Hernández a un tercer médico a fines de evaluar su condición física conforme lo dispone el convenio colectivo aplicable.

(b) Fijar en sitios visibles de su oficina, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se una a la Decisión y Orden de este organismo. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Según provisto por el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de este Informe, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe o a cualquier parte del expediente o procedimiento, y sosteniendo las mismas con un alegato. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, deberá notificar a las partes en el procedimiento, quienes tendrán derecho a contestar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como dispone

el Artículo II, Sección 10, del Reglamento, cualquier parte en el procedimiento que desee obtener permiso para argumentar oralmente sus objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 1983.



Karen M. Loyola Peralta
Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del presente Informe a:

1. Lcdo. Godwin Aldarondo
Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado 4267, Correo General
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Sr. José R. Rivera Rivera, Presidente
Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de Puerto Rico,
Capítulo de Bayamón
Calle 3 Oeste N-11, Bo. Río Plantation
Bayamón, Puerto Rico 00619
3. Lcda. Leticia Rodríguez García
Div. Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 1983.

Olga Iris Cortés Coriano
Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta